



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ÚNICA 47002, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Expediente: DTA 0001/21

Ciudad de México, a nueve de abril de 2021

VISTAS las constancias para determinar la tabla de aplicabilidad del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, identificado con la clave única 47002, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente dictamen debido a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 60, apartado A, a efecto de establecer que la Federación debe contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robusteció con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
3. Que el INAI es responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

4. Que la Ley General en su Título Quinto establece el catálogo de las obligaciones de transparencia, entre las que se encuentran aquellas aplicables a todos los sujetos obligados, denominadas obligaciones de transparencia comunes, y las correspondientes únicamente a determinados sujetos obligados, identificadas como obligaciones de transparencia específicas.
5. Que a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares sobre los responsables de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General, mediante Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del INAI aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se identificó a los sujetos obligados que en el ámbito federal deben cumplir directamente con la Ley General, así como aquellos que cumplirán con las obligaciones previstas en dicha Ley, a través del sujeto obligado o unidad administrativa responsable de coordinar su operación.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del acuerdo ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02, el listado de sujetos obligados deberá actualizarse, cuando menos cada tres meses, siendo su última actualización el pasado veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
7. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
8. Que en los Lineamientos Técnicos se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

9. Que, respecto a las obligaciones de transparencia comunes, la Ley General establece en su artículo 70 el catálogo de la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los medios electrónicos correspondientes, todos los sujetos obligados sin excepción alguna, y que se refiere a temas, documentos y políticas que aquellos poseen de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.
10. Que en atención a lo señalado en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General y el numeral noveno, fracción I, de los Lineamientos Técnicos, los sujetos obligados del ámbito federal deben remitir a este Instituto la relación de fracciones que les aplican, con el objeto de que éste verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, las obligaciones de transparencia comunes que estarán a su cargo, las cuales se integrarán en la "Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes" (en lo sucesivo Tabla de Aplicabilidad).
11. Que derivado de las actualizaciones del padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, se incorporó al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se requirió que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley General y el numeral noveno, fracción I, de los Lineamientos Técnicos, informara a este Instituto las fracciones que a su juicio le resultaban aplicables.
12. Que el primero de septiembre del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en cuyos numerales Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, se dispuso, en términos generales que, a partir del día siguiente a que se le notifique a un nuevo sujeto obligado su incorporación a la Plataforma Nacional de Transparencia, éste tendrá sesenta días hábiles para informar al Instituto la relación de fracciones aplicables del artículo 70 de la Ley General, a efecto de que la Dirección General de Enlace competente elabore un proyecto de dictamen en el que se analizará, de manera fundada y motivada la procedencia de las tablas de aplicabilidad correspondientes para su posterior aprobación de la Secretaría de Acceso a la Información del INAI.
13. Que con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, remitió la relación de fracciones que considera le son o no aplicables, misma que fue analizada considerando la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

normativa aplicable y naturaleza jurídica de dicho sujeto obligado, de modo que pudieran determinarse las obligaciones de transparencia comunes con las que deberá cumplir.

14. Que la Tabla de Aplicabilidad compila la información que como obligación de transparencia común deberán dar a conocer los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del artículo 70 de la Ley General, por lo que éste deberá observar su cumplimiento; sin detrimento de que pueda acreditar ante este Instituto la necesaria modificación de la misma, de manera fundada y motivada, de conformidad con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA:** La Secretaría de Acceso a la Información y la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, son competentes para aprobar y elaborar respectivamente el presente dictamen de conformidad con los numerales Cuarto, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.
- II. **FUNDAMENTACIÓN:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción XX; así como 37, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil veinte; numeral Noveno, fracciones I y III de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y de la estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en los numerales Cuarto, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, es procedente emitir el presente dictamen para determinar la Tabla de Aplicabilidad del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

- III. **MOTIVACIÓN:** Mediante acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del INAI aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad a la aprobación del referido acuerdo y derivado de las actualizaciones del padrón de sujetos obligados del ámbito federal, se incorporó al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, inicialmente no se incluyó en la tabla de aplicabilidad las obligaciones de transparencia del referido acuerdo, toda vez que fue incorporado al Padrón de Sujetos Obligados del ámbito federal, durante el año dos mil veinte.

- IV. **PRONUNCIAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO:** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante oficio remitido vía correo electrónico el ocho de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, signado por la Presidenta del Comité, manifestó que:

"Al respecto, le informo que el 02 de febrero del año en curso, nos fue notificado el oficio INAI/SAI/DGEPP/0187/2021, suscrito por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante el cual nos informó en la parte medular lo siguiente:

Por lo anterior para efectos de dar cauce al trámite de emisión del dictamen de tabla de aplicabilidad correspondiente me permito solicitar atentamente tenga a bien requisitar el formato que se adjunta a este oficio en los términos en los que ese sujeto obligado estime pertinentes (Que fracciones le aplican al sujeto obligado y cuales no le aplican), acorde con los trabajos previos realizados por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con las propuestas de aplicabilidad de las fracciones contenidas en el artículo 70 de la LGTAIP que de manera proactiva fueron enviadas al Instituto recibidas y analizadas, así como la reunión de trabajo conjunta que tuvo verificativo el primero de octubre de

[...]

dos mil veinte y tenga a bien remitirlo a esta Dirección General de Enlace, al correo electrónico pedro.gonzalez@inaig.org.mx a la brevedad posible

En virtud de lo señalado por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, el CPC ha llenado el formato que nos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

hizo llegar, mismo que remitimos en este acto a fin de que "se dé cauce al trámite de emisión de dictamen".

Una vez señalado lo anterior, y con base en la normativa aplicable al sujeto obligado, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados manifiesta:

Del análisis a la información en relación con la naturaleza jurídica del denominado Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, se advierte que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En este sentido, el artículo 15 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, señala que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, también ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual modo, el artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción estará integrado únicamente por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; es decir, que el Comité es un órgano colegiado y de decisión en sí mismo, donde no participan otros funcionarios o entes públicos; además, que los miembros del Comité durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA). El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la SESNA, estableciendo, de este modo, la garantía de independencia en la función del Comité de Participación Ciudadana.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En este orden de ideas, derivado del análisis de las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana establecidas en los artículos 10 fracción I, 12, 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 31 de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se puede observar que cuenta con atribuciones de diversa naturaleza, al ser integrante y uno de sus miembros presidente del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, cuatro de sus integrantes de la Comisión Ejecutiva y fungir como instancia de vinculación con la sociedad civil y académica.

Por ello, el Comité de Participación Ciudadana como instancia colegiada se sitúa en una especial posición dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyas bases constitucionales y legales permiten la integración del Comité y reconocen la calidad de garante del Sistema en beneficio de la sociedad en general.

De manera que, el marco normativo aplicable reconoce en el Comité de Participación Ciudadana la facultad expresa de dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción; sin embargo, no cuenta con los atributos de un ente público para que le apliquen la totalidad de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, al tratarse de una instancia ciudadana que no cuenta con presupuesto o una asignación presupuestaria.

Ahora bien, considerando los aspectos mencionados, se manifiesta:

En cuanto a la fracción IV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

En relación con la fracción V, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer.

Respecto de la fracción IX, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los gastos de representación y viáticos, así como el objeto de informe de comisión correspondiente.

En cuanto con la fracción X, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En relación con la fracción XI, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Respecto de la fracción XIV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

En cuanto a la fracción XV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio.

En relación con la fracción XVI, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Respecto de la fracción XVIII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

En cuanto a la fracción XXI, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

En relación con la fracción XXII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

Respecto de la fracción XXIII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En cuanto a la fracción XXIV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

En relación con la fracción XXV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el resultado de la dictaminación de los estados financieros.

Respecto de la fracción XXVI, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En cuanto a la fracción XXVII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En relación con la fracción XXVIII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Respecto de la fracción XXX, del artículo 70, de la Ley General, de acuerdo con la naturaleza jurídica y normativa aplicable del sujeto obligado, no cuenta con la atribución relativa a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

En cuanto a la fracción XXXI, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En relación con la fracción XXXII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el padrón de proveedores y contratistas.

Respecto de la fracción XXXIV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

En cuanto a la fracción XXXVI, de acuerdo con la naturaleza jurídica y normativa aplicable del sujeto obligado, no cuenta con la atribución relativa a resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En relación con la fracción XXXVIII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

Respecto de la fracción XL, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

En cuanto a la fracción XLII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

En relación con la fracción XLIII, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

Respecto de la fracción XLIV, del artículo 70, de la Ley General, este Instituto advirtió que no se contempla ni prevé la posibilidad jurídica para el sujeto obligado, de realizar o contar con las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

En relación con la fracción XLVII, del artículo 70 no contempla ni prevé la posibilidad jurídica de realizar o contar para efectos estadísticos, con el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

Por otro lado, en relación con la fracción XLV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Enlace considera que dicho numeral resulta aplicable para el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Las facultades que se otorgan al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113, fracción II de la CPEUM; los artículos 9, 10 fracción I, 15, 21, 22, 23, 28, 30 fracción II y 31 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del SNA, en el ejercicio de las diversas esferas de actuación del Comité: como Integrante y presidente del Comité Coordinador; como Integrante y presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, integrante de la Comisión Ejecutiva e instancia de vinculación con sociedad civil, se desprende que este atiende funciones sustantivas dentro del sistema, su integración tiene origen constitucional y constituye un ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que por ende, constituyen una potestad colegiada de naturaleza pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, que se traducen en actos de autoridad.

Además, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción como instancia colegiada se sitúa en una especial posición dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyas bases constitucionales y legales permiten la integración de dicho Comité y le reconocen la facultad expresa de dar seguimiento al funcionamiento del SNA y coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el 113, fracción II, de la Constitución Federal, lo que resulta en la existencia de un derecho objetivo en su favor para activar las acciones necesarias para la plena operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley General de Archivos dispone que la Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En concordancia con el precepto legal mencionado, en la fracción LVI del Artículo 4, se refiere que para los efectos de la Ley General de Archivos se entenderá por sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Asimismo, el artículo 24, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información General indica que todo sujeto obligado deberá “constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable”. Por lo anterior, todos los sujetos obligados como lo es el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Archivos deben elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que le permitan organizar, administrar, conservar y localizar de manera expedita sus archivos, es decir, al ser considerado como un sujeto obligado del ámbito federal, se encuentra constreñido a cumplir con dicha disposición y, por ende, con la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

En este sentido, es necesario destacar que, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, establecen lo siguiente:

“XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

El artículo 24, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica que todo sujeto obligado deberá “constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable”. Asimismo, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de los órdenes, federal, estatal y municipal deben cumplir los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en su posesión en concordancia con el artículo 11 de la misma ley que establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia archivística.

La información que se publicará en este apartado es la señalada en los siguientes preceptos de la Ley General de Archivos:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Artículo 13, fracciones: I Cuadro general de clasificación archivística con los datos de los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

II Catálogo de disposición documental registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental y

III Inventarios documentales, instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental).

Artículo 14 referente a la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados, el cual incluirá los siguientes datos: área del sujeto obligado que generó la información; tema; nombre del documento; si se trata de una reserva completa o parcial; la fecha en que inicia y termina su reserva; la justificación y en su caso las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga; este índice no podrá ser considerado como información reservada; artículo 24 relativo al Programa Anual de Desarrollo Archivístico; artículo 26 que solicita la elaboración del Informe Anual de cumplimiento del programa anual, y artículo 58 de los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria.

...

Por ello, considerando que el artículo 4, fracción XIII, de la Ley General de Archivos, define al catálogo de disposición documental como el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental, se advierte que se trata de un instrumento de control archivístico, de carácter técnico que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital; es decir, respecto de las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico; además que, la propia Ley General de Archivos refiere no solo al archivo histórico, sino que también alude al archivo de concentración y archivo de trámite, e incluso a los archivos privados de interés público.

En ese sentido, deberá destacarse que la inaplicabilidad de una obligación de transparencia se relaciona directamente con las facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado, es este caso, en lo relativo a la aplicación de la Ley General de Archivos; por lo que, dado el mandato otorgado por el orden constitucional y legal al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción se encuadra en el supuesto normativo relacionado con la aplicación de la citada Ley General y por tanto, para el caso de que no se haya generado la información requerida en la fracción XLV, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, no significa que deba calificarse como procedente la inaplicabilidad de la fracción, sino que, en su lugar, deberá



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

publicar una nota breve, clara y motivada en la que exponga las razones por las cuales no generó información en un periodo determinado, conforme al numeral Octavo, fracción V, de los Lineamientos Técnicos Generales.

En consecuencia, se considera **improcedente la petición de inaplicabilidad** solicitada por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, respecto de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

Por lo tanto, es **procedente conceder la inaplicabilidad** de las fracciones IV, V, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV y XLVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomando en cuenta lo anterior, así como la manifestación del sujeto obligado relativa a la aplicabilidad de las fracciones restantes y con el fin de generar certeza sobre las obligaciones de transparencia que, en términos del artículo 70 de la Ley General deberá dar a conocer el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, es procedente aprobar la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de éste, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General en la materia.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y XI; 42, fracciones I y XXII, y 70, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción XX; así como 37, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil veinte; numeral Noveno, fracciones I y III de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en los numerales Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto del Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se aprueba la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, identificado con la clave única 47002.

Por lo expuesto y fundado se:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, identificado con la clave única 47002.

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
47002	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción	I, II, III, VI, VII, VIII, XII, XIII, XVII, XIX, XX, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLV, XLVI y XLVIII	IV, V, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLII, XLIII, XLIV y XLVII.

SEGUNDO. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, contará con un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se le entregaron las claves del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, para que incorpore a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información correspondiente a las fracciones que le resulten aplicables, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrán ser realizados, una vez transcurrido el plazo de seis meses referido en el párrafo previo.

CUARTO. El presente dictamen entrará en vigor al momento de su aprobación por el Secretario de Acceso a la Información.

QUINTO. Publíquese el presente dictamen y su anexo en la página de internet del Instituto, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la tabla de aplicabilidad, en los términos señalados en el resolutivo primero.

El presente dictamen se emite a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y descentralizados, así como la Secretaria de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Elaboró

Lic. Pedro González Benítez
Director General de Enlace con Partidos
Políticos, Organismos Electorales y
Descentralizados

Aprobó

Dra. Ileana Hidalgo Rioja
Secretaria de Acceso a la Información